CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Proyecto de Ley No. 433 de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

Bogotá D.C., marzo 16 de 2022

Doctor,
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley No. _____ de 2022 **"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"**

Apreciado presidente:

En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley **"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"**, con la finalidad que inicie el trámite correspondiente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara Departamento del Tolima
Partido Conservador Colombiano

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

ECP

Proyecto de Ley No. 433 de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la adopción de medidas en materia de igualdad tributaria derivadas de la aplicación y extensión del precepto contenido en el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede.

II. DEL TRAMITE DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso hacer las leyes por medio de las cuales se ejerce entre otras funciones, establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. Igualmente, la Constitución Nacional dispone en su artículo 338, que en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

El presente proyecto de ley no procura ni crear, ni modificar los elementos estructurales del impuesto predial, ni de la sobretasa ambiental; el proyecto de ley persigue, a efectos de prevenir nuevas reclamaciones judiciales y atendiendo al principio de la legalidad e igualdad tributaria, dar alcance a los fallos de la Corte

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

Constitucional y distintos órganos judiciales del país, así como el vacío normativo en la materia, respecto de la aplicación del precepto contenido el articulo 24 de la Ley 20 de 1974, que permite a otras confesiones religiosas diferentes a la católica, que los inmuebles destinados al culto religioso sean exceptuados del cobro del impuesto predial y la sobretasa ambiental.

La Corte Constitucional especialmente en sentencia C- 517 de 2007, la cual se trae a colación en razón a que hizo revisión de constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 44 de 1990, relacionada con el impuesto predial, señala que aun cuando la materia tributaria es objeto de una espacial reserva de ley, el Constituyente de 1991, no exigió que las leyes referentes a esta materia tuvieran que ser aprobadas mediante un trámite agravado, tampoco incluyó que dentro de aquellas que deben ser regulados por tipos especiales de ley, como por ejemplo, las orgánicas, en consecuencia la materia tributaria es, entonces, del dominio de ley ordinaria y así lo conforman los artículo 150 numeral 10 y 338 de la Constitución que, de acuerdo a lo examinado, constituyen el fundamento de la competencia del legislador en este campo que, por lo tanto, no demanda regulación por ley orgánica.

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 2017, indicó sobre la materia, que al legislador se le reconoce una amplia potestad de configuración normativa para determinar tributos y definir sus elementos esenciales, igualmente se le concede al Congreso un margen de maniobra razonable y delimitado para establecer beneficios tributarios, tales como deducciones, exenciones o descuentos, en la medida que estos sean necesarios para garantizar en materia fiscal la igualdad real y efectiva, así como por motivos de política económica o social, entre otros.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

De otra parte, el artículo 154 de la Constitución Política dispone en su inciso segundo, que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren entre otros y aplicable al presente proyecto de ley, el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el cual dispone que corresponde al Congreso de la República, establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

La anterior potestad gubernamental no se opone, por supuesto a que el Congreso intervenga en el proceso legislativo que todo proyecto de ley debe seguir para ser válidamente incorporado al ordenamiento jurídico como ley de la República, en consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 2019, ratifica que cuando se trata de un asunto de iniciativa privativa del ejecutivo, el proyecto (...) debe contar con el consentimiento expreso del Gobierno Nacional, lo que jurisprudencialmente se ha denominado como aval del Gobierno. Uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en esta materia es que el aval puede ser dado por el presidente de la República o ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto, que el consentimiento puede ser expresado en el trámite legislativo antes de la aprobación del proyecto en planarias y que no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-621 de 2014, señaló que en la medida que las leyes que decreten exenciones de impuestos, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Nacional, deben ser de iniciativa del gubernamental, se exhortará al Gobierno Nacional para que presente en el menor tiempo posible un proyecto de ley que garantice el trato igual en materia tributaria en acuerdo con

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

las diferentes iglesias reconocidas, en virtud de lo ordenado por la Carta Política y en la Ley 133 de 1994.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 150 de la Constitución Nacional, señala que corresponde al Congreso de la República, entre otros, establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

De igual manera, el artículo 338 de la Constitución Política dispone que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

El inciso segundo de la norma en cita, señala que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Con fundamento en las normas trascritas, la Constitución le otorga al legislador la facultad de establecer los tributos, al paso que priva al reglamento que puedan expedir las autoridades territoriales, la posibilidad de crear las contribuciones fiscales y constituir su fuente esencial. En consecuencia y conforme lo expresado

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

por la Corte Constitucional en Sentencia C- 517 de 2017, el legislador tiene competencia para establecer contribuciones, lo cual incluye toda clase de tributos, haciendo de la ley una fuente esencial en la materia, con facultad para configurar también contribuciones que afecten la propiedad inmueble. En consecuencia, la facultad conferida a los Concejos Municipales para votar los tributos y gastos locales contenida en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional, debe ejercerse como lo ha dicho la Corte en la sentencia en cita, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Para la Corte Constitucional, la Constitución señala una pauta acerca de la manera como los concejos deben ejercer sus atribuciones en materia tributaria y al hacerlo se refiere en forma expresa a la ley e indica que la corporación municipal debe conformarse a ella y a la constitución cuando de trate de votar tributos locales, en igual sentido ha indicado que tratándose de asuntos tributarios las relaciones entre la autonomía de las entidades territoriales y el principio unitario las entidades territoriales no son titulares de una autonomía absoluta en materia fiscal, en razón a que dichas competencias deben ser armonizadas con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como República Unitaria.

Por estas razones la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2007, concluye que la Ley entonces, autoriza la creación del tributo y, una vez creada la contribución, los municipios adquieren el derecho a su administración, manejo y utilización en las obras y programas necesarios y convenientes, de igual manera señala que en razón del principio de legalidad del tributo y de la indispensable conciliación entre los principios de autonomía y unidad, haya fundamento en las exigencias del principio de igualdad ante la ley, en la medida en que **todas las personas tienen derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario y resulta**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

ilegítimo que alguien pueda ser objeto de exacciones diferentes según el lugar de domicilio. En consecuencia, no es aceptable que cada municipio pueda ejercer su competencia dentro de los límites que quiera trazarse, ya que ello conduciría al caos.

El artículo 363 de la Constitución Nacional prescribe que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Sobre este precepto la Corte Constitucional en Sentencia C-061 de 2021, señaló que el principio de equidad tributaria, implica entre otros, que los sujetos o grupos en iguales condiciones, deben, por regla general, ser gravados de manera igual.

En consecuencia, el presente proyecto no procura ni crear, ni modificar los elementos estructurales del impuesto predial y la sobretasa ambiental, simplemente el proyecto de ley persigue, a efectos de prevenir nuevas reclamaciones judiciales y atendiendo al principio de la legalidad e igualdad tributaria, dar alcance a los fallos de la Corte Constitucional y distintos órganos judiciales del país, respecto de la aplicación del precepto contenido el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, que permite a otras confesiones religiosas diferentes a la católica, que los inmuebles destinados al culto religioso sean exceptuados del cobro de las mentadas contribuciones, caso para el cual el Congreso de la República tiene la competencia.

La Ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, dispone en su artículo 24:

> "Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. **Sin embargo, en consideración a su**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

> **peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.**
>
> Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributarias por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza."

De la disposición legal trascrita, inicialmente se deduce que los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, casas episcopales, curules y seminarios o similares de la Iglesia Católica en virtud del Concordato suscrito por la República de Colombia con la Santa Sede, se encuentran exentos de ser gravados. No obstante, la Corte Constitucional en distintas sentencias ha señalado que, en virtud del principio de igualdad ante la ley de las comunidades religiosas, ciertas preferencias otorgadas a la Iglesia Católica han sido extendidas también a otras iglesias.

Sobre el particular son variados los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, los cuales se refieren a continuación, los que determinan que los principios del Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad constitucionales prohíben la discriminación religiosa, no sólo en una dimensión personal sino colectiva. De esta manera, refiere la Sentencia T-073 de 2016, que se permiten tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, pero la igualdad consagrada en el inciso segundo del artículo 19 Superior implica que otras confesiones tengan la posibilidad de acceder a los mismos beneficios.

En la Sentencia C-027 de 1993, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 24 del Concordato que exceptúa del pago de impuestos a los edificios de culto, curias diocesanas, casas episcopales y seminarios. En aquella oportunidad, consideró la Corte que resultaría inequitativo exigir el cobro de tales tributos a las iglesias que sostienen sus lugares de culto con dineros de los feligreses, puesto que estos tributan

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

ya por su propio patrimonio, de forma que de aceptarse el gravamen sobre los inmuebles de la respectiva congregación se estaría consagrando un doble tributo. Para preservar el principio de igualdad, la Corte indicó que **"La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral.** Estos inmuebles en cuanto respectan a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, más con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados."

La Corte Constitucional señala en la Sentencia T-621 de 2014, que uno de los principios característicos de la nueva Carta Política es la laicidad del Estado Colombiano, el cual garantiza el respeto por las diferencias y comprende tanto la libertad práctica de comportarse de acuerdo con las prescripciones de la propia conciencia, como la exigencia de igualdad o no discriminación entre los individuos en función de cuales sean sus ideas morales o religiosas.

Refiere la Corte en la sentencia en cita, que el artículo 19 de la Constitución consagra la libertad de cultos como derecho fundamental protegido en nuestro ordenamiento jurídico, el cual nutre su significado con el silencio que el constituyente guardó respecto de privilegios a alguna iglesia. Las palabras "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley", expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristina y a la restricción que de ella se derive. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias, la cual se traduce en libertad de cultos.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

Citando la Sentencia C-817 de 2011, la Corte recordó que, para resolver problemas jurídicos relacionados con la cuestión religiosa, deben tenerse en cuenta los conceptos de Estado laico o secular y el pluralismo religioso. La Corte reitera en esta sentencia su jurisprudencia en el sentido que la decisión del constituyente de prodigar idéntico tratamiento a todos los credos religiosos, está basado en un mandato específico, que impone al Estado un deber de neutralidad frete a esos credos o iglesias. Tal como lo refirió en las Sentencias T-403 de 1992, C-568 de 1993 y C-088 de 1994: "... *ante el hecho religioso el Estado Constitucional colombiano acepta que la práctica del culto hace parte de las libertades individuales, pero a su vez, merced de la norma constitucional que proscribe tratos preferentes a un credo particular, no puede servirse de ese reconocimiento para vincular el poder público a determinadas expresiones de culto, con el único argumento de la importancia de esa práctica religiosa*".

Respecto del concepto del Estado Laico, sostuvo que "De acuerdo con esa garantía constitucional, que se deriva del principio democrático pluralista, al igual que del derecho a la igualdad y del derecho a la libertad religiosa, las diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. Por ende, no resultan admisibles medidas legislativas o de otra índole que tiendan a desincentivar, y menos conferir consecuencias jurídicas desfavorables o de desventaja, contra las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente. Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado Constitucional el cual, en tanto tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana".

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

De conformidad con lo expresado en líneas precedentes, señala la Sentencia T-621 de 2014, los principios de Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad constitucionales prohíben la discriminación religiosa, no sólo en una dimensión personal sino colectiva. De manera que, aunque se permiten tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, la igualdad consagrada en el inciso segundo del artículo 19 Superior implica que las otras confesiones tengan la posibilidad de acceder a los mismos beneficios.

El artículo 3 de la Ley 133 de 1993, desarrolla el anterior principio, bajo el tenor que el Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anule o restrinja el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. La Sentencia C-088 de 1994, al revisar la legalidad de la disposición en cita concluye que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, y se advierte que estas creencias religiosas no pueden constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la ley.

No solo la Sentencia C-027 de 1993, ha establecido la legalidad de la exención del impuesto predial a otras confesiones religiosas, también en la sentencia T-269 de 2001, la Corte Constitucional estudio la solicitud de un ministro de la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia, con sede en Bucaramanga, encaminada al reconocimiento de la exención del pago de la sobre tasa ambiental, en las mismas condiciones de la Iglesia Católica, En esta oportunidad, la Corte refirió que existía razón al demandante porque el Estado debe dar igualdad de tratamiento tributario a las diferentes confesiones religiosas e iglesias. Especialmente la Sentencia refirió:

> *16. El legislador colombiano ha cumplido parcialmente con la obligación constitucional de extender a otras confesiones religiosas e iglesias los beneficios otorgados por el Concordato y la Ley 20 de 1974 a la Iglesia Católica*

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022.

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

En ese entendido, concluyó la Corte que "el Congreso debe crear un marco jurídico que asegure la igual libertad de todas las iglesias y confesiones religiosas, lo cual comprende reconocer las exenciones tributarias a que tienen derecho, como lo dispuso la Corte Constitucional el condicionar la exequibilidad del Concordato y como se lo propuso el Congreso al aprobar el proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa".

En la Sentencia T-700 de 2003, la Corte analizó la solicitud de tutela instaurada por un Pastor de la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del municipio de San Joaquín, quien consideró vulnerados sus derechos a la igualdad y a la libertad de cultos, por el Concejo de dicho municipio, al no exonerar del pago del impuesto predial a dicha iglesia sobre un bien de su propiedad, como lo había hecho con la Iglesia Católica.

La Sala de Revisión expuso que en el caso objeto de estudio la exención diferencial del impuesto predial afectaba la profesión del culto en condiciones de igualdad entre las distintas iglesias. Al respecto, indicó que "el culto requiere un lugar de profesión, llámese a este templo, iglesia, capilla, etc. Dentro de la práctica religiosa, el templo es el lugar de reunión de los fieles, y en esa medida es una condición necesaria para el ejercicio colectivo del culto, aspecto éste que se encuentra explícitamente protegido por el artículo 19 de la Constitución. Al gravarse la propiedad sobre los lugares de culto se está afectando la posibilidad que tienen quienes lo profesan de difundirlo, y de sus fieles para practicar los ritos. Esta afectación, por supuesto, está permitida por el ordenamiento jurídico, en la medida en que tiene como propósito atender los gastos del Estado, permitiéndole cumplir sus cometidos. En esa medida, las exenciones de las cargas tributarias que recaen sobre los lugares de culto son incentivos para la profesión de las creencias religiosas de las respectivas iglesias."

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

En el caso particular, concluyó la Corte que la "falta de razonabilidad del trato tributario diferente entre la Iglesia Pentecostal y la Iglesia Católica constituye un fundamento suficiente para constatar que el Concejo de San Joaquín vulneró el derecho a la igualdad entre confesiones religiosas. En esa medida, en virtud de la sola falta de razonabilidad, habría lugar a conceder la presente acción para proteger los derechos vulnerados".

Así las cosas, lo expuesto en precedencia permite concluir que los tratamientos jurídicos favorables a iglesias y confesiones religiosos son permitidos siempre que garantice que dichos beneficios podrán ofrecerse a todas las confesiones religiosas e iglesias que cumplan con los requisitos de ley, en los distintos ámbitos tales como el tributario, la objeción de conciencia al servicio militar, a la igual autonomía de las diferentes iglesias y credos en el manejo de sus asuntos, a la igual posibilidad de brindar enseñanza religiosa en establecimientos educativos públicos o privados, incluso, en la decisión de determinar de manera autónoma sí entablan o no relaciones con el Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-73 de 2016, señala que esta condición igualitaria presupone para el Estado que: 1. Que el ordenamiento jurídico funja como receptor-difusor de dicho principio y resistencia-refractaria ante cualquier asomo de discriminación que por razones de origen religioso se pretenda implantar. 2. Los poderes públicos, en ejercicio de sus facultades, están subordinados al ordenamiento jurídico, encaminados hacia el respeto y protección, a fin de promover las condiciones para que la igualdad jurídica que se predica de las confesiones religiosas sea de orden material, real y efectivo. En este sentido, señala la Corte, que tanto la expedición, interpretación como la aplicación de las disposiciones que desarrollen aspectos atinentes a la libertad religiosa y de culto,

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

deberá procurar la efectividad del principio de igualdad y contrarrestará cualquier situación contraria al mismo. De manera que, en caso de que un precepto contenga un trato desigual injustificado, el mismo sería inconstitucional al desconocer el principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.

La referencia jurisprudencial, señala que, en virtud del principio de igualdad ante la ley de las comunidades religiosas, ciertas preferencias otorgadas a la Iglesia Católica han sido extendidas también a otras iglesias. El Congreso, reitera la sentencia, debe crear un marco jurídico que asegure la libertad de todos las iglesias y confesiones religiosas, lo cual comprende reconocer las exenciones tributarias a las que tienen derecho, como lo dispuso la Corte al condicionar la exequibilidad del Concordato y como se lo propuso el Congreso al aprobar el proyecto de ley estatutaria sobre la libertad religiosa.

Finalmente es necesario concluir que la Corte Constitucional ha establecido en la jurisprudencia relacionada que el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución, y no obstante las garantías constitucionales advertidas en favor de las entidades territoriales, también es de competencia del legislador, en el campo fiscal de las entidades territoriales, el establecimiento de condiciones como la de la igualdad en el trato para todas las iglesias.

Establecida la competencia de esta Corporación para tramitar el asunto, se hace importante realizar las respectivas consideraciones frente al impuesto predial en primera instancia, señalando para efecto de ilustración, su respectivo desarrollo normativo.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Proyecto de Ley No. _____ de 2022.

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

DISPOSICION LEGAL	PRINCIPALES ASPECTOS
Ley 48 de 1887	Autorizó a los departamentos su creación, recaudo y destinación del dos por mil a favor de los Municipios, como impuesto real sobre la propiedad inmueble.
Ley 20 de 1908	Estableció como renta propia del departamento el recaudo de dicho impuesto, sin perjuicio del porcentaje correspondiente a los municipios.
Ley 4 de 1913 (Art.97). Ley 34 de 1920 (Art.1).	Fijaron el dos por mil como tasa máxima con que los departamentos y municipios podían gravar la propiedad raíz.
Decreto 2413 de 1948 (Art.2.)	Estableció un impuesto del dos por mil sobre toda propiedad raíz, que se cobraría con el de catastro y exceptuó de este tributo a los municipios que tuvieran una tasa para el impuesto predial o contribución de caminos superior al dos por mil.
Decreto Legislativo 2185 de 1950	Se le asignó al impuesto un carácter municipal y se dispuso que los alcaldes quedarían facultados para recaudarlos y disponer de su producto.
Ley 29 de 1963 (Art. 2).	Se derogan todas las disposiciones de carácter nacional que decretaban exoneraciones o exenciones del impuesto predial para personas privadas, dispuso exenciones temporales por el término de dos años y limitó las exenciones que podían crear los municipios.
Ley 55 de 1985	Dispuso que los inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio.
Decreto 1333 de 1986 (Artículo 194).	Reiteró que los inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio.
Ley 44 de 1990	Creó el impuesto predial unificado, mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas con relación al impuesto predial. El impuesto fue establecido como un impuesto municipal cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios, estableció como sujetos pasivos del impuesto a los propietarios o poseedores de predios, entre otras disposiciones.

(*) fuente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Milton Chaves García. Sentencia veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 44001-23-31-003-2011-00192-01(21973).

La evolución normativa resumida en el cuadro anterior, permite establecer que la normatividad legal vigente en materia de impuesto predial es la Ley 44 de 1990,

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

disposición que requiere ser modificada para establecer el sentido y alcance de las decisiones judiciales que con fundamento en las mismas y en lo dispuesto por la Ley 24 de la Ley 20 de 1974, conceden exención al mentado impuesto para los inmuebles de propiedad de las distintas confesiones religiosas, por esta razón la modificación propuesta se hace sobre el artículo 1 de la disposición citada, la cual regula el concepto del tributo sobre el cual se requiere hacer la precisión y claridad propuesta por el presente proyecto.

El artículo 1 de la Ley 44 de 1990, dispone:

> **"ARTÍCULO 1°.- Impuesto Predial Unificado.** A partir del año de 1990, fusionase en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:
>
> El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986:
>
> El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
>
> El impuesto de estratificación socioeconómica creado por Ley 9 de 1989."

Respecto del impuesto predial se trae a colación nuevamente, que la Corte Constitucional en sentencia T-621-2014, reiteró que aunque el artículo XXIV del Concordato no establece exactamente de cuáles tributos se eximen los bienes inmuebles en él citados, la Sala Plena entendió que también se hacía referencia a gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, toda vez que aunque el artículo 294 de la Constitución Nacional dispone que a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales, existe otra norma superior de carácter nacional, como lo es el artículo 19. Al

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

respecto señaló: "Ha de estimarse que al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional.

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por medio del cual se regula el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2011, señalo que este gravamen es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalentes a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta.

El artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establece que en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

En este sentido es viable convencional, constitucional y legalmente, establecer la extensión del artículo 24 de la Ley 20 de 1974, a las demás confesiones religiosas, con el objetivo que la aplicación de la exención, tanto del impuesto predial como

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

de la sobretasa ambiental, no dependa exclusivamente de las entidades territoriales, que en muchas oportunidades desconocen los criterios de igualdad y legalidad tributaria que la Constitución Nacional y las diversas interpretaciones que la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha hecho sobre la materia. En consecuencia y en razón a **que no es *uniforme la aplicación de la exención del impuesto predial y la sobretasa ambiental, por parte de los municipios a otras confesiones religiosas, circunstancia que ha sido objeto de variadas acciones judiciales con el objetivo que dicha exención sea aplicada a los inmuebles dedicados al culto de otras confesiones religiosas distintas a la católica.***

CONVENIENCIA

En principio la conveniencia del proyecto de ley se encuentra circunscrita a suplir la ausencia de norma de igualdad tributaria, que la Corte Constitucional en distintas sentencias, ya resumidas en el acápite anterior, ha exhortado al gobierno nacional para que presente el respectivo proyecto de ley.

De igual manera, el proyecto de ley es necesario para garantizar el derecho a la igualdad tributaria y con ello precaver no solo la aplicación distinta a la exención tributaria establecida en el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, por parte de las diferentes autoridades, sino también para que no sea necesario acudir a la jurisdicción para que se ampare el tan referido derecho a la igualdad tributaria de las distintas confesiones religiosas, que se ven obligadas a acudir a distintos procesos judiciales para que sean exonerados del pago del impuesto predial y la sobretasa ambiental de los predios de su propiedad dedicados al culto.

Según caracterización realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Ministerio del Interior, para el año 2017, en Colombia pese a la no existencia de una religión oficial los resultados descriptivos del estudio sugieren

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

que tres cuartas partes de los colombianos profesan alguna religión. Señala el referido estudio que el catolicismo es la religión más practicada en todo el país, con un 80% de popularidad entre las personas encuestadas. El segundo tipo de religión que más colombianos profesan es el cristianismo evangélico, con una representación del 16%. El 4% refiere el documento, se encuentra dividido entre religiones no cristianas, como el hinduismo y el islamismo. Según el referido informe las entidades identificadas en el registro público, el Ministerio del Interior caracterizó 2127 entidades religiosas o iglesias y 688 organizaciones sociales del sector religioso.

En razón a la pluralidad de confesiones religiosas y que muchas de ellas son propietarios de predios que están destinadas al culto, debe entenderse que los cobija la exención del impuesto citado.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa cuenta con dos artículos, el primero de ellos se circunscribe a la exoneración de las iglesias y confesiones religiosas del pago del impuesto predial y de la sobre tasa ambiental, con fundamento al derecho a la igualdad de las confesiones religiosas diferentes a la católica, la cual se encuentra exenta de las mentadas contribuciones en razón a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 20 de 1974.

El otro artículo del proyecto está relacionado con la vigencia de la disposición legal.

V. BIBLIOGRAFIA

Congreso de la República de Colombia. Ley 44 de 1990. Colombia.

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

Congreso de la República de Colombia. Ley 99 de 1993. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. Ley 133 de 1994.

Congreso de la República de Colombia. Ley 20 de 1974.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (25 de Mayo de 2017). Sentencia. Bogotá.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional . Sentencia T - 269 de 2001. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C - 333 de 2017. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C - 817 de 2011. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-027 de 1993. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-510 de 2019. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-517 de 2007. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia T-700 de 2003. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (2016.). Sentencia T-073 de 2016. Bogotá.

Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2014. Bogotá.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara Departamento del Tolima
Partido Conservador Colombiano

Proyecto de Ley No. _____ de 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1: Los inmuebles destinados al culto, curias diocesanas, casas episcopales, curales, seminarios o similares, pertenecientes a las iglesias y demás confesiones religiosas que se encuentran registradas ante el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, estarán exentas de los gravámenes a la propiedad impuestos por la sobre tasa ambiental y el impuesto predial unificado.

ARTICULO 2. Vigencia. La presente disposición legal, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias a la misma.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara Departamento del Tolima
Partido Conservador Colombiano

Armando Antonio Zabaraín de Arce
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Marzo del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 433 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
HR Adriana Matiz, HR Armando Zabaraín
HR Buenaventura León

SECRETARIO GENERAL